

El Secretario de la Cámara de Representantes, **Andrés Chaustre B.**

Organo Ejecutivo—Bogotá, 10 de diciembre de 1943.

Publíquese y ejecútese,

DARIO ECHANDIA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Carlos LLERAS RESTREPO

El Ministro de la Economía Nacional,

Moisés PRIETO

El Ministro de Obras Públicas,

H. ECHAVARRIA O.

LEY 49 DE 1943 (DICIEMBRE 10)

por la cual se reforma la escala de las pensiones de jubilación consagrada en la Ley 1ª de 1932 y se dictan otras disposiciones sobre trabajadores ferroviarios.

El Congreso de Colombia

decreta:

Artículo 1º Los trabajadores de las empresas ferroviarias oficiales, semioficiales o particulares que, conforme a las leyes pertinentes, tengan derecho a que se les pague en caso de retiro una pensión mensual vitalicia de jubilación, la disfrutarán según la escala siguiente:

Los que ganen treinta pesos (\$ 30.00) o menos, recibirán el salario íntegro.

Los que ganen más de \$ 30.00, recibirán \$ 30.00, más \$ 0.75 por cada peso más de salario hasta \$ 50.00.

Los que ganen más de \$ 50.00, recibirán \$ 45.00, más \$ 0.60 por cada peso más de salario hasta \$ 80.00.

Los que ganen más de \$ 80.00, recibirán \$ 63.00, más \$ 0.50 por cada peso más de salario hasta \$ 240.00.

Los que ganen más de \$ 240.00, recibirán \$ 150.00 que es el máximo de las pensiones a que obliga esta Ley.

PARAGRAFO 1º La pensión mensual vitalicia de jubilación de los maquinistas, fogoneros y ayudantes de fogoneros, se elevará al 80% del último sueldo o jornal devengado por el beneficiario, cuando, conforme a la escala establecida en este artículo, resulte inferior a esa cuota, sin que rijan para ellos las limitaciones fijadas en la escala anterior.

PARAGRAFO 2º Los beneficios consagrados en el presente artículo no se hacen extensivos a los trabajadores ferroviarios que se hallen disfrutando de pensión mensual vitalicia de jubilación con fecha anterior a la promulgación de la presente Ley, ni modifican la cuantía de las pensiones ya decretadas.

PARAGRAFO 3º En el cómputo de la pensión mensual vitalicia de jubilación no se tendrá en cuenta el salario devengado en horas extras.

ARTICULO 2º Cuando los archivos de una empresa ferroviaria hubieren desaparecido, o cuando no fuere posible probar en ellos el tiempo de servicio, será admisible para demostrar el derecho a la pensión mensual vitalicia de jubilación cualquiera otra prueba reconocida por la ley.

La prueba deberá producirse ante Juez competente con intervención de la respectiva empresa ferroviaria, por los trámites del juicio breve y sumario que determina el artículo 1204 del Código Judicial.

ARTICULO 3º Los trabajadores ferroviarios jubilados tendrán derecho, en caso de enfermedad, a que se les suministre por la respectiva empresa asistencia médica, hospitalaria y farmacéutica en la misma forma y condiciones que a los trabajadores en servicio activo.

ARTICULO 4º Los descuentos que se hagan de las pensiones mensuales vitalicias de jubilación de los trabajadores ferroviarios por anticipos, préstamos o cualquier otro concepto, no podrán exceder en ningún caso del veinte por ciento (20%) del valor mensual de la jubilación.

PARAGRAFO. Lo dispuesto en este artículo se hace extensivo a los trabajadores ferroviarios jubilados que hubieren celebrado operaciones de esta índole con las empresas desde el 1º de mayo de 1942.

ARTICULO 5º Queda derogado el artículo 2º (2º) de la Ley 206 de 1938.

ARTICULO 6º Los trabajadores de soldadura tanto eléctrica como autógena, tendrán derecho a la pensión mensual

vitalicia de jubilación al cumplir quince años de servicio, cualquiera que sea entonces su edad.

ARTICULO 7º Esta Ley regirá desde su promulgación.

Dada en Bogotá a veintinueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y tres.

El Presidente del Senado, **PARMENIO CARDENAS**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **LUIS CARLOS MESA**—El Secretario del Senado, **Arturo Salazar Grillo**. El Secretario de la Cámara de Representantes, **Andrés Chaustre B.**

Organo Ejecutivo—Bogotá, 10 de diciembre de 1943.

Publíquese y ejecútese,

DARIO ECHANDIA

El Ministro de Trabajo, Higiene y Previsión Social,

J. E. GAITAN

El Ministro de Obras Públicas,

H. ECHAVARRIA O.

LEY 50 DE 1943 (DICIEMBRE 10)

por la cual se ordena la construcción de una obra.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º El Gobierno procederá a continuar la construcción del Ferrocarril Central del Norte ordenada por la Ley 56 de 1939.

Con tal fin, el Gobierno emitirá los bonos autorizados por la Ley 70 de 1939, para si lo estimare más conveniente podrá financiar la obra mediante las operaciones de crédito autorizadas por el parágrafo del artículo 3º de la Ley 204 de 1936.

ARTICULO 2º La construcción de la vía se llevará a cabo de acuerdo con los planos ejecutados y aprobados por el Ministerio de Obras Públicas, y los trabajos se adelantarán con la intensidad necesaria para que la obra quede concluida, en lo posible, en un plazo máximo de cuatro años.

ARTICULO 3º El Gobierno podrá ejecutar la obra directamente, o por contrato, o por intermedio del Consejo Administrativo de los Ferrocarriles Nacionales.

Artículo 4º Los contratos que en desarrollo de esta Ley celebre el Gobierno, no necesitarán para su validez de otros requisitos que la aprobación del Consejo de Ministros y del Consejo de Estado.

ARTICULO 5º Mientras el Gobierno emprende los trabajos, El Consejo Administrativo de los Ferrocarriles Nacionales podrá invertir el remanente de los productos del mismo Ferrocarril, previa deducción de los gastos de explotación y conservación, en los trabajos de prolongación de la vía en su Sección Segunda.

ARTICULO 6º En los términos de la presente Ley, el Gobierno procederá a adelantar los estudios y trabajos de construcción del Ferrocarril del Pacífico, entre Ibagué y Armenia.

ARTICULO 7º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a veintiséis de noviembre de mil novecientos cuarenta y tres.

El Presidente del Senado, **PARMENIO CARDENAS**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **LUIS CARLOS MESA**—El Secretario del Senado, **Arturo Salazar Grillo**. El Secretario de la Cámara de Representantes, **Andrés Chaustre B.**

Organo Ejecutivo—Bogotá, 10 de diciembre de 1943.

Publíquese y ejecútese,

DARIO ECHANDIA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Carlos LLERAS RESTREPO

El Ministro de Obras Públicas,

H. ECHAVARRIA O.

ACTOS LEGISLATIVOS Y LEYES EXPEDIDAS
POR EL CONGRESO NACIONAL

(Sesiones ordinarias de julio a diciembre de 1940).

Edición oficial revisada por el Consejo de Estado, con vista de los respectivos originales pertenecientes al Archivo del Congreso. De venta en la Oficina de Expendio del DIARIO OFICIAL, calle 10, número 10-45, a razón de cincuenta centavos (\$ 0.50) el ejemplar en rústica; número 10-45, a razón de un peso (\$ 1.00) el ejemplar en rústica.